



Ingreso al Despacho: 17 de mayo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión de la solicitud allegada el día 09/05/2022¹, signada por el apoderado de la parte demandada, quien rotula su escrito como incidente de levantamiento de medida cautelar, a través del cual solicita al Despacho “...el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas SOZ-570 marca TOYOTA, modelo 2011, color Blanco, de propiedad de la señora EMERITA VESGA LUQUE...”

Necesario se torna precisar, que de la solicitud, el interesado corrió traslado directamente al apoderado del extremo demandante, en la forma descrita en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Sea lo primero precisar, que, a la presente petición no se le dará el trámite incidental deprecado por quien eleva la petición, pues de conformidad con lo reglado en el art. 127 del C.G. P, *Sólo se tramitarán como indecente los asuntos **que la ley expresamente señale...***, por ende se hace ineludible remitirnos a la norma especial que regula lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro – objeto de la petición de la parte demandante-, y en tal sentido se encuentra, que dicho asunto se está normado el art. 597 del estatuto adjetivo procesal; y al verificar el contenido de tal disposición, el único evento previsto para resolver, previo trámite incidental, es el relacionado en el numeral 8 del citado canon, en donde se indica: “...8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*”; sin embargo, es claro que en el presente asunto, no nos encontramos frente a los supuestos descritos en la referida norma, pues, memórese, que es la misma parte demandada, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar, y se argumenta para ello la calidad de inembargable del bien, situación que la norma no prevé para resolverse previo al agotamiento de las etapas incidentales. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado y en armonía con lo dispuesto en el art. 130 del C.G.P., lo pertinente será rechazar de plano el incidente presentado.

¹ PDF No. 0025, alojado en la carpeta N° 002 medidas cautelares, expediente digital rad. 2020-00072



A continuación se procederá a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

Invoca –el solicitante en el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro- que sobre el citado bien afectado con la medida cautelar decretada en auto del 04 de marzo de 2022, opera una circunstancia especial que lo convierte en inembargable, precisando que el vehículo de placas SOZ-570 constituye un elemento material de su trabajo, pues es utilizado por su propietaria y su esposo para la comercialización de cítricos, única labor a la que se dedican y fuente de sus ingresos con los que se proveen su mínimo vital; Como pruebas de la solicitud, se aportan dos declaraciones extra juicio rendidas por los señores Germán Quiroga Quiroga y Ángel Robles Monsalve.

REPLICA PRESENTADA FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Por su parte el mandatario judicial de los demandantes, en escrito radicado el 12/05/2022², solicita el rechazo de plano del incidente, amén de que no se cumple ninguno de los presupuestos enunciados en el art. 597 para proceder a lo pretendido por la demandada Emérita Vesga Luque. Adicionalmente, invoca que, el incidentante, en la oportunidad procesal pertinente no impugnó la decisión de decretar la medida cautelar.

En todo caso, indica que el numeral 11 del art. 594 del C.G.P. exige la concurrencia de dos requisitos para que el bien deba ser tenido como inembargable, esto es:

- i) que la cosa sea necesaria para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual y,
- ii) que no sea de aquellos bienes suntuarios o de alto valor.

Precisando inicialmente, que el núcleo familiar de la señora Vesga Luque se encuentra conformado por ella, su esposo y sus dos hijos Jean Piero y Milenny Camacho Vesga. Que Jean Piero desempeña actividades relacionadas con servicios en el campo -pues eso lo aseveró en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020 ante el juzgado Segundo Promiscuo municipal del Socorro-, y Milenny en audiencia de que trata el art. 373 del CGP desarrollada al interior de las presentes diligencias manifestó que su profesión es técnica en atención a la primera infancia, por lo que colige, que, la compraventa de cítricos no es la única fuente del ingresos del citado núcleo familiar.

Argumenta de igual forma, que, en la región es sabido que la cosecha de cítricos sucede normalmente para los meses de diciembre y enero y eventualmente a mitad del año. Y que el vehículo es un instrumento que hace más cómoda la comercialización; sin embargo, ante la falta de este, la actividad puede ser desarrollada a través de vehículos que realizan acarreo, como la mayoría de los comerciantes lo hacen.

² DF No. 0027, alojado en la carpeta N° 002 medidas cautelares, expediente digital rad. 2020-00072



Expone igualmente, que el bien objeto de la medida cautelar, una vez fue adquirido por EMERITA VESGA, fue afiliado a la ASOCIACION TRANSPORCOL con tarjeta de operación No. 109492 como vehículo especial para transporte de pasajeros, concluyendo, que no es cierto, como lo afirma la propietaria del vehículo, que este medio, siempre ha estado al servicio de la actividad comercial de compraventa de cítricos.

Finalmente, hace alusión a que el referido bien, se encuentra catalogado nacionalmente como un vehículo de alto valor comercial, en relación con otras marcas, circunstancia que lo encasilla en un bien de alto valor suntuario comparado, como se dijo, con vehículos de las mismas especificaciones, pero de otras marcas. Con el escrito que recorrió traslado del incidente, presentó unas pruebas documentales, al igual que solicitó el decreto y la práctica de otras.

CONSIDERACIONES

En tal sentir, es necesario precisar que, mediante auto calendado 04/03/2022³ y, proferido al interior la presente actuación, por solicitud de la parte demandante; se resolvió: *“PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes, denunciados como de propiedad de la demandada EMERITA VESGA LUQUE quien se identifica con C.C. No. 37.944.841, así: -sobre el vehículo de placas SOZ570. Marca TOYOTA LÍNEA HILUX, MODELO 2011...”*

Se advierte igualmente, que mediante el Oficio No. 0133 de fecha 07/03/2022⁴, dirigido al Secretario de Tránsito, Transporte y movilidad de Girón Santander, se le comunicó sobre la medida cautelar, quien en atención a la orden el 7/04/2022, informó que la medida había sido debidamente registrada. Así mismo debe precisarse, que atendiendo lo solicitado por la parte demandante se dispuso ordenar la inmovilización del referido bien, el cual a la fecha se encuentra retenido por cuenta de este proceso, según emerge de la documentación que obra a Pdf. 0026 del cuaderno de medidas cautelares.

Estando en ese estadio procesal, el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar, indicando, que, el vehículo de placas SOZ570 marca Toyota, es su herramienta de trabajo, y la misma es utilizada *“para sacar y adquirir los cítricos, para llevarlos a Simacota y después venderlos...”* y al estar retenido por cuenta de este proceso se le está impidiendo a la demandada desarrollar la actividad laboral y económica a la que se dedica y por ende procurar los recursos para subsistir. Para respaldar su dicho, se aportan dos declaraciones extra proceso de los señores German Quiroga Quiroga y de Ángel Robles Monsalve, quienes afirman conocer de época anterior a Emérita Vesga Luque, que se dedica a la comercialización de fruta y de cítricos en el municipio de Simacota, que su herramienta de trabajo es una

³ Providencia que obra al Pdf 0011, alojado en la carpeta N° 002 medidas cautelares, expediente digital rad. 2020-00072

⁴ Folio 6 y 7 del Pdf 0013, alojado en la carpeta N° 002 medidas cautelares, expediente digital rad. 2020-00072



camioneta Toyota de Placas SOZ570 que con ella se recoge la fruta para transportarla hasta el municipio de Simacota.

Sobre un asunto que guarda similar connotación con el que aquí se ha puesto en consideración del Despacho, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2017, indicó sobre el embargo de los bienes necesarios para el trabajo del afectado con la medida lo siguiente: “...Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”⁵ (negrillas fuera del texto original)

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”⁶. (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la afirmación presentada por la demandada, pronto advierte este Despacho que la misma, no cuenta con el soporte probatorio pertinente que permita colegir a esta funcionaria, que en efecto los demandados desarrollan de manera exclusiva la actividad de comercialización de cítricos, y que la misma se constituya como una actividad habitual y fuente única y principal de sus ingresos y por ende de su mínimo vital. Y más aún, que el vehículo de placas SOZ570 sea necesario para desarrollar tal actividad descrita por la demandada Emérita Vesga Luque, pues –como se indicó anteriormente– las pruebas allegadas con la solicitud –declaraciones extra juicio– no aportan información diferente a la ya relatada por la solicitante y que a lo sumo puede conllevar a presumir en cabeza de la demandada la calidad de comerciante. Pero no se estableció con certeza la clase de producto que comercializa, la forma en que ejerce la labor –si como intermediaria o como productora– el municipio o municipios en donde de ser el caso ejerce la actividad de compra y venta de cítricos. Tampoco se logra

⁵ Numeral 11, artículo 594 del Código General del Proceso.

⁶ Sentencia C-318 de 2007.



evidenciar que sea indispensable, del objeto de la medida cautelar, para el desarrollo de la actividad laboral que señala la demandada. En este sentido es importante resaltar que a voces del art. 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es por esta razón, que el Despacho, no cuenta con la certeza suficiente, que el bien mueble embargado y retenido por cuenta de este Despacho, esto es, la camioneta Toyota de Placas SOZ570 deba ser catalogado como un mueble necesario para el trabajo individual del deudor, en este caso de la señora Emérita Vesga Luque, y por ende se sitúe en aquella circunstancia especial que lo convierta en inembargable a voces de lo descrito en el numeral 11 del art. 594.

Importa igualmente recalcar, que, a pesar de que la medida cautelar de embargo y secuestro fue decretada mediante proveído del 4 de marzo de 2022⁷, y fue debidamente notificada en el estado electrónico N° 031 del 7 de marzo de 2022, que el 20 de abril de 2022, se puso en conocimiento la respuesta ofrecida por la Oficina de Tránsito de Girón frente a la medida cautelar del citado bien –providencia notificada en estado electrónico N° 052 del 21-04-2022- y que el 27 de abril de 2022 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas SOZ570 –auto que se notificó en el estado electrónico N° 054 del 28-04-2022-; solo hasta el 9 de mayo de 2022 la parte interesada en la medida solicita el levantamiento de aquella cautela. Dejando incluso pasar la oportunidad para controvertir la orden impartida sobre el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro mediante los mecanismos idóneos dispuestos en la norma adjetiva civil.

Entonces, argumentado lo anterior, se indica al memorialista que no es procedente acceder a lo pedido y, por tanto, se denegará la petición de levantamiento de la medida cautelar.

En segundo lugar, previo a disponer lo pertinente al secuestro –tal como lo solicita el apoderado de la parte actora⁸- es necesario solicitar al comandante de la estación de policía de Simacota Santander, se sirva informar a este Despacho en donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas SOZ-570. Ahora, también se le solicita que remita el acta de inmovilización del vehículo que dé cuenta de las características y estado de conservación del bien retenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el vehículo de placas SOZ-570; presentada por LA demandada EMERITA VESGA LUQUE y, contenida en: “PDF No. 0025 SOLICITUD

⁷ Providencia vista en Pdf 0011 Auto Decreta Medida Cautelar, alojado en la carpeta N° 0002 cuadernos de medidas cautelares, del expediente digital rad. 2020-00072.

⁸ Pdf. 0029, alojado en la carpeta N° 0002 cuadernos de medidas cautelares, del expediente digital rad. 2020-00072.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Oscar Mauricio Martínez Guevara
María Camila Martínez Padilla
Demandado: Jean Piero Camacho Vesga y Emérita Vesga Luque
Radicado: 6875531030012020-00072-00
Auto Resuelve Sobre levantamiento de Medida Cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR ABOG MEDINA -CARPETA DIGITAL No. 0002 MEDIDAS CAUTELARES"; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al comandante de la estación de policía de Simacota Santander, para que se sirva informar a este Despacho en donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas SOZ-570. También se le solicita que remita el acta de inmovilización del vehículo en donde se precisen las características y estado de conservación del bien retenido para el momento de su detención.

- Librar por secretaría, la comunicación pertinente, adjuntándole copia de la presente decisión.

TERCERO. Una vez se obtenga la información requerida de la Estación de policía de Simacota se dispondrá lo pertinente para perfeccionar el embargo del vehículo de placas SOZ-570 de propiedad de la demandada EMERITA VESGA LUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR,

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500c9ec36132019a25cd34f05236f466b4c877aba102ca292c86fa15238cc540

Documento generado en 27/05/2022 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>